REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección General

Lima, 28 de Setiembre del 2020

VISTO

El Informe Nº 0062 -2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 36193-2017, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C., sobre la evaluación del Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C. – Planta Ate"*; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y modificatorias, esta entidad ejerce su competencia, a nivel nacional, en las siguientes materias: a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) Recursos forestales y su aprovechamiento; c) Flora y fauna; d) Recursos hídricos; e) Infraestructura agraria; f) Riego y utilización de agua para uso agrario; g) Cultivos y crianzas; h) Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos renovables de su competencia, en concordancia con los lineamiento de Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario;

Que, el artículo 65 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2012-AG, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el

proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Plan de Cierre;

Que, mediante Resolución de Dirección General Nº 046-10-DVM-DGAA, de fecha 15 de junio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de titularidad de la empresa OUTSPAN PERÚ S.A.C. (actualmente, denominada OLAM AGRO PERÚ S.A.C., Partida Electrónica N°11851321-SUNARP-Oficina Registral de Lima-Callao);

Que, mediante Carta S/N, ingresada el 02 de agosto de 2017, el representante legal de la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C. informó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, que el cierre de las operaciones de su planta ocurrió el 31 de octubre de 2016;

Que, mediante Carta S/N, ingresada el 17 de agosto de 2017, el Titular remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, el Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C.-Planta Ate"*;

Que, mediante Carta N° 031-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 11 de enero de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego remitió al Titular, la Observación Técnica N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, conteniendo diez (10) observaciones;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 01 de febrero de 2019, el Titular remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la subsanación de observaciones del Plan de Cierre;

Que, mediante Carta Nº 0420-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 03 de abril de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó al Titular la información complementaria de la subsanación de observaciones del Plan de Cierre;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección General

Lima, 28 de Setiembre del 2020

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 25 de abril de 2019, el Titular solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, ampliación de plazo de veinticinco (25) días hábiles para poder presentar la subsanación de las observaciones formuladas al Plan de Cierre;

Que, mediante Carta Nº 0510-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 29 de abril de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, otorgó al Titular el plazo de veinticinco (25) días hábiles para remitir información complementaria de la subsanación de observaciones formuladas al Plan de Cierre;

Que, mediante Carta S/N, con fecha 20 de junio de 2019, el Titular remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego la Información Complementaria de la subsanación de observaciones del Plan de Cierre;

Que, mediante Carta Nº 1083-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó al Titular la información complementaria de la subsanación de observaciones del Plan de Cierre;

Que, mediante Carta S/N, con fecha 11 de febrero de 2020, el Titular remitió a la DGAA de la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego la Información Complementaria de la subsanación de observaciones del Plan de Cierre;

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, dispone en relación a las medidas de cierre, lo siguiente:

> *"Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.*

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda".

Que, el artículo 56 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, indica que el Titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados;

Que, el artículo 9 y el 55 de la norma precitada, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Plan de Cierre, el cual garantizará que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, conforme a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados;

Que, en atención a ello, en los numerales 57.2, 57.3 y 57.4 del artículo 57 del mismo cuerpo normativo, señala el contenido que debe contemplar los Planes de Cierre, haciendo énfasis a la necesidad de garantizar los costos de las medidas de rehabilitación, a través de la constitución de una carta fianza, que deberá estar respaldada por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual no podrá ser liberada hasta que la autoridad ambiental competente emita la conformidad de la ejecución del Plan de Cierre y el cumplimiento de las metas ambientales por parte del Titular;

Que, en relación a la responsabilidad ambiental, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario indica que el Titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0062 -2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; concluyó que, la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C."*; la misma que fue evaluada de conformidad con el artículo 56 y 57 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, recomendando aprobar el Plan de Cierre, por las razones que en él se consignan;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección General

Lima, 28 de Setiembre del 2020

Que, la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C., en su condición de titular, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de la "Planta Olam Agro Perú S.A.C. – Planta Ate"; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N° 0062 -2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC;

Que, estando al Informe N° 0062 -2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC; debidamente visado por el Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA,* considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **APROBAR** el Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C. – Planta Ate"* de titularidad de la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C., en calidad de Titular del proyecto, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C. – Planta Ate"*; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe Nº 0062 -2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC; el mismo, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la aprobación efectuada del Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C. – Planta Ate"*; no exceptúa a la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las

autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- La ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Cierre de la *"Planta Olam Agro Perú S.A.C. – Planta Ate"* iniciarán a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Artículo 5.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que ésta quede consentida, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Notificar conforme a Ley la presente Resolución y el Informe Nº 0062 -2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, a la empresa OLAM AGRO PERÚ S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Juan Carlos Castro Vargas
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios